

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Joaquín Rodarte

Expediente: 286/2011

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 286/2011, promovido en su propio derecho por Joaquín Rodarte, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero de Agosto del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Joaquín Rodarte, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00313911. En dicha solicitud expresamente se requería:

“A la Comisión de Salud le solicito me informe cuales asuntos, dictámenes o acuerdos elaborados por dicha comisión se dejan a disposición de la siguiente legislatura conforme a lo establecido en art. 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y relación de proyectos correspondientes”.

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, previene al recurrente, en los siguientes términos:

“[...] De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo.

[...]

TERCERO. RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha tres de agosto de dos mil once, Joaquín Rodarte contesta, en los siguientes términos:

“[...] Mi solicitud de información, está basada en el Art 137 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

[...]

CUARTO. PRÓRROGA. En fecha nueve de agosto del año dos mil once el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

“[...] Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.

[...]

QUINTO.- RESPUESTA. En fecha once de agosto de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Atención aplicó la prórroga prevista en el artículo citado anteriormente a su solicitud de información, lo que nos permitiría contar con diez días hábiles adicionales, para responder a su solicitud, toda vez que el volumen de solicitudes rebasó la capacidad material de esta Unidad de Atención para su respuesta; sin embargo, en el sistema INFOCOAHUILA al momento de solicitar dicha prórroga, por un error técnico del mismo Sistema, apareció como fecha límite de respuesta el día 11 de agosto de 2011, fecha que no corresponde a la que por Ley tiene esta Unidad de Atención, en otras palabras, en forma notoria el Sistema adelantó la fecha límite de respuesta a su solicitud.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención hizo del conocimiento al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información de las inconsistencias detectadas en Sistema en cuento a la fecha límite de respuesta en los términos siguientes:

[...] En mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado Independientemente, libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, con la finalidad de dar a conocer inconsistencias detectadas en Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado INFOCOAHUILA, página Web: [www. Infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx), sitios en el cual esta Unidad de Atención cuenta con un nombre de usuario y contraseña para el acceso y posterior trámite de las solicitudes de información formuladas por usuarios a este poder Legislativo.

En esa tesitura, me permito detallar a continuación las referidas inconsistencias detectadas en el Sistema mencionado en párrafo anterior:

Esta Unidad de Atención con la finalidad de atender las solicitudes de acceso a la información formuladas al Congreso del Estado, verifica diariamente la citada página web, a efecto de dar seguimiento a los trámites correspondientes, y en este sentido, es importante comentar que en las solicitudes relacionadas a continuación, los días 8, 9 y 10 de agosto se aplicó la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOCOAHUILA, sin embargo el mencionado Sistema al momento de actualizar la información correspondiente a cada solicitud, no respeta los términos establecidos en la Ley de Acceso, en las columnas relativas a "Fecha límite de respuesta", "Fecha amarillo del paso" y "Fecha rojo del paso", dejando en estado de indefensión a esta Unidad de Atención del Poder Legislativo para cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información, ya que las fechas límite que tenemos se adelantan en forma notoria y sin explicación alguna.

[...] De igual forma, es importante informar que en las solicitudes citadas con antelación, en su momento se solicitó la aclaración prevista en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOCOAHUILA.

Del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención del Congreso del Estado, solicita que a la brevedad y dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se subsanen los errores aquí expuestos en el Sistema INFOCOAHUILA.

Se anexa copia del listado que se despliega en el Sistema INFOCOAHUILA en el apartado relativo a "Mis solicitudes y recursos", seleccionando el icono "Pendientes", en el cual constan los folios donde radican las inconsistencias antes señaladas.

Agradeciendo por anticipado la gentileza de la atención que se sirvan brindar al presente asunto, se envía un cordial saludo. [...]

El anterior escrito fue recibido por el ICAI, el día 10 de agosto de 2011. Sin embargo, a la fecha no se ha corregido la inconsistencia descrita, por lo que la fecha límite marcada en el Sistema es la del día de hoy, 11 de agosto de 2011; en caso de que esta Unidad de Atención no responda en el Sistema INFOCOAHUILA, en automático se marcaría con un símbolo negativo, lo que implica el incumplimiento por esta Unidad en el tiempo señalado por el Sistema.

En esa tesitura, esta Unidad de Atención, está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud; sin embargo, es materialmente imposible atenderla con la fecha 11 de agosto del presente año, que nos ha impuesto el Sistema INFOCOAHUILA, lo cual reiteramos se debe a la carga de trabajo y al volumen de solicitudes que se nos han presentado; por tanto, con este Oficio, damos cumplimiento al Sistema en la fecha que se tiene señalada.

Por otra parte, lo invitamos a que se ponga en contacto con el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública sito en: Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, para aclaraciones sobre la atención de su solicitud de información y lo referente a la operación del Sistema INFOCOAHUILA.



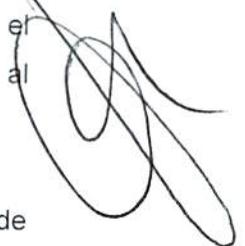
Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento. [...]”.

SEXO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince de agosto del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00017111 que promueve Joaquín Rodarte en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La respuesta que se integra en archivo anexo, no proporciona la información solicitada.”.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de agosto del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/938/11 y con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 286/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, quien fungiría como instructor.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintidós de agosto del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 286/2011. Además, dando vista al Congreso del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo



que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1026/2011, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día cinco de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

En primera instancia deseamos manifestar que el acto de rendir la presente contestación, no implica que esta Unidad de Atención se allane al procedimiento que ha seguido el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ya que reiteramos, en el presente asunto hay una violación clara en cuanto a los tiempos procedimentales tal y como se desprende del escrito 10 de agosto de 2011 firmado por el que suscribe, dirigido al Consejo Presidente del ICAI y recibió en la misma fecha por parte de ese Instituto, por el que reiteramos que el presente informe se rinde ad cautelam.

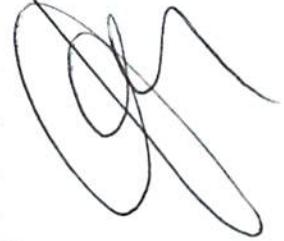
En ese escrito se señala que en la solicitud citada al rubro, se aplicó la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOCOAHUILA, sin embargo, el mencionado Sistema al momento de actualizar la información correspondiente a la solicitud que nos ocupa, no respeta los términos establecidos en la Ley de Acceso a la

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.A handwritten signature in black ink, consisting of a long vertical stroke with a loop at the top.A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops.A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke.

Información Pública y Protección de Datos Personales en las columnas relativas a "Fecha límite de Respuesta", "Fecha amarillo del Paso y "Fecha rojo del paso", dejando en estado de indefensión a esta Unidad de Atención del Poder Legislativo para cumplir en tiempo y forma con la presente solicitud de información, ya que la fecha límite señalada en el Sistema INFOCOAHUILA se adelanta en forma notoria y sin explicación alguna, lo cual, a todas luces, constituye una clara violación a los derechos que otorga la Ley de Acceso a la Información.

Lo anterior se explica de la simple lectura de los documentos base del procedimiento administrativo que se adjunta en Acuerdo de Admisión del Recurso, que tanto en forma electrónica como escrita se tiene de cada uno de los pasos donde se aprecia que las fechas no son consistentes ni con lo previsto en la Ley de Acceso, ni con lo dispuesto en el propio Sistema INFOCOAHUILA al aplicar la prórroga, en el cual la fecha límite de respuesta señalada era el día 11 agosto de 2011, fecha que no corresponde a la fecha legal que debió actualizar el Sistema INFOCOAHUILA al solicitar la prórroga, ya que acorto el plazo que legalmente se tenía para responder a la solicitud, como fue debidamente prevenido el Consejero Presidente del ICAI, mediante oficio ya citado en el párrafo primero del presente informe.

Al aplicarse la prórroga establecida en el artículo citado anteriormente a la presente solicitud de información, permitiría contar con días hábiles adicionales, para responder la solicitud, sin embargo, en el Sistema INFOCOAHUILA al momento de solicitar dicha prórroga, por un error técnico del mismo Sistema, apareció como fecha límite de respuesta el día 11 agosto de 2011, fecha que no corresponde a la que por Ley tiene esta unidad de atención, en otras palabras, en forma notoria el Sistema adelanto la fecha límite de respuesta el día 11 de agosto de 2011, fecha que no corresponde a la que por adelantó la fecha límite de respuesta a la solicitud por lo que esta Unidad de Atención a efecto de no incumplir con la fecha límite de las respuesta señalada en el referido Sistema, el mismo 11 de



agosto de 2011 a través del propio Sistema, hace del conocimiento de esta situación al solicitante informándole que se envió un escrito al ICAI, de fecha 10 agosto de 2011, en el que se solicita al Instituto que subsane los errores del Sistema INFOCOAHUILA, para estar en posibilidad real y materia de responder a la solicitud en los tiempos que marca la propia Ley de Acceso; asimismo en el escrito enviado al solicitante se le informa que al no haberse corregido la fecha límite de respuesta en el Sistema INFOCOAHUILA y que en automático, de no contestar con fecha 11 de agosto; y por último en el escrito enviado al solicitante se le invita a ponerse en contacto con el ICAI para aclaraciones sobre la atención de la solicitud y lo referente a la operación del Sistema.

[...]

De igual forma, queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud, sin embargo, fue materialmente imposible atenderla con fecha 11 agosto del presente año, impuesta deliberadamente por Sistema INFOCOAHUILA.

Por último, del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención de Congreso del Estado, solicitada una vez más al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la brevedad se reponga el procedimiento, subsanando los errores de cómputo de términos que dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dé respuesta al presente asunto por parte de este sujeto obligado y no se vulneren los derechos peticionario.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce agosto del mismo mes y año y concluyó el día primero de septiembre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince de agosto del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

DECLARACION

Yo, el abajo firmante, declaro que he leído y he comprendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado voluntariamente sus términos y condiciones. Asimismo, declaro que he leído y he comprendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado voluntariamente sus términos y condiciones.

En fe de lo cual, he firmado y sellado la presente declaración en el lugar y a la fecha que se indica a continuación.

Yo, el abajo firmante, declaro que he leído y he comprendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado voluntariamente sus términos y condiciones. Asimismo, declaro que he leído y he comprendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado voluntariamente sus términos y condiciones.

Yo, el abajo firmante, declaro que he leído y he comprendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado voluntariamente sus términos y condiciones. Asimismo, declaro que he leído y he comprendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado voluntariamente sus términos y condiciones.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información se requiere: *“A la Comisión de Salud le solicito me informe cuales asuntos, dictámenes o acuerdos elaborados por dicha comisión se dejan a disposición de la siguiente legislatura conforme a lo establecido en art. 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y relación de proyectos correspondientes”*. A lo que el sujeto obligado responde que le resulta imposible atender la solicitud de información toda vez que el sistema INFOCOAHUILA arroja un error en el conteo de los plazos, y esto, conjunto con el exceso de carga de trabajo, le imposibilita dar la respuesta a la información.

No obstante el señalamiento de los errores técnicos del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado señala en su respuesta, que una vez que sean atendidos los problemas de la plataforma electrónica, *“... está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud...”*.

El solicitante inconforme con la respuesta del sujeto obligado señala: *“La respuesta que se integra en archivo anexo, no proporciona la información solicitada.”*.

El sujeto obligado en su contestación, ratifica el contenido de su respuesta y de nueva cuenta señala: *“... De igual forma, queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud, sin embargo, fue materialmente imposible atenderla con fecha 11 agosto del presente año, impuesta deliberadamente por Sistema INFOCOAHUILA.”*.

Asimismo solicita a este Instituto se reponga el procedimiento de acceso a la información: *“... Por último, del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención de Congreso del Estado, solicitada una vez más al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la brevedad se reponga el procedimiento, subsanando los errores de cómputo de términos que dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y*

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dé respuesta al presente asunto por parte de este sujeto obligado y no se vulneren los derechos del peticionario.”.

QUINTO.- Como lo señala el sujeto obligado en su respuesta y lo ratifica en su contestación, el Instituto tuvo conocimiento de las fallas operativas del sistema INFOCOAHUILA. Con la colaboración del sujeto obligado y de las autoridades responsables de la plataforma INFOMEX, este Instituto atendió a la brevedad las fallas que se encontraron con el objeto de que no se causara afectación a las garantías de los solicitantes y sin que se vulneraran los principios y las normas en materia de acceso a la información pública y seguridad jurídica de las partes involucradas.

SEXTO.- El sujeto obligado en su respuesta señala: “... *esta Unidad de Atención, está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud...*”. Lo anterior con el apoyo de las autoridades responsables, una vez que se solventaran las fallas del sistema electrónico a través del cual se dará cumplimiento a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

Esto mismo lo reitera en su contestación, al mencionar: “...*queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitudes...*”.

Lo anterior, expresa la disponibilidad del sujeto obligado a llevar a cabo con pleno apego a la normatividad en la materia el procedimiento de acceso a la información pública, inclusive solicita en su contestación se reponga el procedimiento con el objeto de que le sea permitido atender debidamente la solicitud de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, dejando a salvo los derechos del ahora recurrente, para que en su momento una vez que el sujeto obligado entregue la respuesta a la solicitud originalmente

planteada, se encuentre en posibilidades y con las facultades de presentar, si así lo considera pertinente, el recurso de revisión, todo lo anterior en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 108 y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, es el plazo ordinario para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

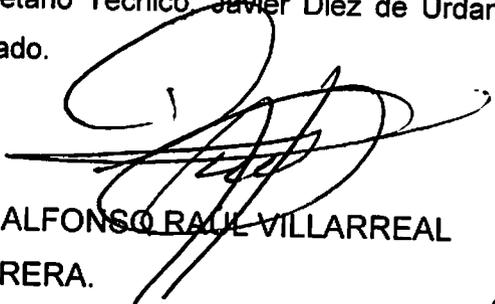
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles,

contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante, ahora recurrente, para que posterior a la entrega de la respuesta por parte del sujeto obligado, pueda interponer de nueva cuenta el recurso de revisión, en contra de dicha respuesta, en términos de los artículos 120 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

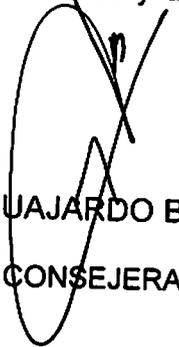
QUINTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre, en el Municipio de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA.

CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

CONSEJERA



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 286/2011.
RECURRENTE.- JOAQUIN RODARTE.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL ESTADO. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.